



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/508/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/077/2018

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/508/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo fecha **quince de enero de dos diecinueve**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepéc de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRO/077/2018**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **ocho de octubre de dos dieciocho**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ometepéc del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C.-----, a demandar de las autoridades Presidente Municipal Constitucional y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; la nulidad de los actos que hizo consistir en:

a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Gro.

b) Lo constituye falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **veintidós de octubre de dos dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRO/077/2018**, admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas; quienes dieron contestación a la misma en tiempo y forma, tal y como consta en el proveído de fecha **quince de enero de dos mil diecinueve**.

3.- Inconformes las autoridades demandadas del juicio, con el sentido del acuerdo de contestación de demanda, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cinta a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificó de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/506/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **diez de junio de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y 191, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las partes procesales, calificar la procedencia y emitir la resolución correspondiente.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se

desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **treinta de enero de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Nos causa un primer agravio, auto de quince de enero de dos mil diecinueve, en el que emite la Sala Regional de Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de lo que en el mismo desecha de manera lisa y llana las pruebas que ofrecemos a nuestro favor en el escrito de contestación de demanda relativa a la prueba de Inspección, marcada con el numeral 2 del capítulo respectivo de pruebas, en virtud de considerar la Sala Regional que al ofrecerla parte actora un recibo de pago, es suficiente para que quede demostrado el salario que percibía el actor, no obstante de haber sido objetada dicha documental y por estar controvertido el salario para lo cual los suscritos ofrecemos como medio probatorio la inspección en la nómina respectiva, pues dicho salario sufrió modificación con el transcurrir del tiempo, lo cual esa Sala Regional de Ometepec, no tomó en cuenta al momento de no admitir dicha probanza, lo que nos deja en estado de indefensión al actuar de manera parcial dicho órgano administrativo y por prejuzgar el salario que señala el actor en su escrito de demanda, lo que contraviene al principio de legalidad.

Además, la Sala Regional de Ometepec desechó en nuestro perjuicio la diversa prueba ofrecida relativo al Informe, situación que transgrede nuestro derecho al no poder demostrar los hechos controvertidos en la demanda, pues dicho órgano administrativo debió ajustarse a lo establecido en el primer párrafo del precepto 93 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que señala al respecto lo siguiente:

Artículo 93. Las pruebas deberán ofrecerse y adjuntarse al escrito de demanda y al de contestación, o en la ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

Quando se opte por el juicio en línea todos los documentos producidos electrónicamente y agregados a los procesos electrónicos con garantía del origen y de su signatario, serán considerados origina/es para todos los efectos legales.

Los extractos digitales y los documentos digitalizados y agregados a los autos por las partes tienen la misma fuerza probatoria de los originales, los que podrán

ser impugnados de manera fundada y motivada cuando se consideren alterados antes o durante el proceso de digitalización. La impugnación de falsedad del documento original será procesada electrónicamente; se tramitará y resolverá en la vía incidental.

De una lectura integral al precepto transcrito, se colige el acto de autoridad que reclamo a través de esta vía, pues la Sala Regional de Ometepec, debió admitir o desechar las pruebas en audiencia de ley, que es el momento procesal oportuno para su valoración, al no haberlo hecho así, transgrede en nuestro perjuicio el principio de administración de justicia, al no respetar las reglas generales del procedimiento establecidas en el Código invocado.

Por lo tanto, se advierte lo incongruente del acto por parte de la Sala Regional de Ometepec al emitir dicho auto de quince de enero de dos mil diecinueve, el cual nos causa un perjuicio a los suscritos como autoridades del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

SEGUNDO.- Nos causa un segundo agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional de Ometepec, al emitir el auto de quince de enero de dos mil diecinueve en el cual nos desecharon las probanzas relativas a la Inspección Informal, ofrecidas en el capítulo respectivo de pruebas que se ofreció y contestación, lo anterior en virtud de que la A quo, realizó una mala fundamentación y no motivó su argumento debidamente, al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto refiere:

Época: Novena Época, Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 13o. C. J147, Página: 1964

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”

De tal modo, que al advertirse la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad emisora, tal y como se desprende en autos del juicio, dicha autoridad ha trasgredido bajo nuestro perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos, lo que en especie no aconteció, dejando en estado de indefensión a los suscritos, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.

Pues como se advierte en el **auto de quince de enero de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente TJA/SRO/077/2018, por la Sala Regional de Ometepec de ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, carece de falta de una debida motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; todo lo anterior para beneficio de la parte actora.

Motivo por el cual y ante tales circunstancias; de una conjugación manifiesta de los agravios expresados por los suscritos en el presente recurso que hacemos valer, solicitamos a esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, dejar sin efecto el auto de quince de enero de dos mil diecinueve emitida por la Sala Regional con sede en Ometepec, y se instruya dicte uno nuevo en el que se nos restituyan nuestros derechos previstos en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, sin que lo anterior represente desde luego la revocación de sus propias determinaciones.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las demandadas revisionistas, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que en consecuencia a los agravios el auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en virtud de que la Magistrada de la Sala A quo desechó de manera lisa y llana las pruebas que ofrecieron en el escrito de contestación de demanda, es decir en relación con la prueba de **inspección** estableció que debido a que la parte actora había ofrecido un recibo de pago, dicha documental era suficiente para que quedara demostrado el salario que percibía el actor; no obstante lo anterior, aducen los revisionistas que en la contestación de demanda objetaron tal recibo de nómina, por estar controvertido el salario, y que por tal motivo, ofrecieron como medio probatorio la inspección en la nómina respectiva, pues dicho salario sufrió modificación con el transcurrir del tiempo, circunstancia que la Magistrada de la Sala Regional no tomó en cuenta al momento de determinar la no admisión de la inspección.

Asimismo, señalan que les causal perjuicios el acuerdo recurrido, toda vez que la Magistrada de la Sala Instructora desechó en su perjuicio la prueba consistente en el **informe**, situación que limita la demostración de los hechos controvertidos en la demanda; máxime que el momento procesal oportuno es en la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en consecuencia es evidente que el acuerdo se

encuentra indebidamente fundado y motivado; por lo que solicita a la Sala Superior deje sin efectos el auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, y se dicte uno nuevo en el que se ordene el desahogo de las pruebas.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **TJA/SRO/077/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Magistrada A quo al emitir el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en el sentido en el que lo hizo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el procedimiento contencioso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto las que resulten intrascendentes para la solución del asunto; además, que el artículo 4, fracciones II y III, del Código de la materia, dispone que todos los procedimientos ante el Tribunal deberán tener trámites sencillos, evitando formulismos innecesarios, así como tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita.

En esa tesitura, es incuestionable que la Magistrada de la Sala Regional se encuentra facultada para no ordenar el trámite de pruebas que considere innecesarias para la solución del asunto, ya que de admitirse tales probanzas no trascenderían en el sentido del fallo y con ordenar la preparación únicamente demorarían el procedimiento, en perjuicio de los principios que establece el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa. Se cita por analogía de razón, la tesis 1a. LXXV/2008, con número de registro 169064, que establece lo siguiente:

PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS. Conforme al artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharán de plano las pruebas anunciadas por las partes cuando no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Así, el legislador determinó que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo se destinará a la preparación y desahogo de pruebas que efectivamente tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es

reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución. En ese sentido, para que las pruebas se tengan por anunciadas en una controversia constitucional es necesario que guarden relación con la litis planteada y que puedan influir en la sentencia que llegue a pronunciarse, pues de lo contrario se desecharán de plano.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Una vez que ha quedado claro lo anterior, esta Sala revisora procede a analizar si las pruebas consistentes en **inspección e informe** son trascendentes en el sentido del fallo que llegue a pronunciar la Sala Regional.

De lo expuesto por las autoridades recurrentes en donde refieren que la inspección fue ofrecida porque en la contestación de demanda objetaron el recibo de nómina ofrecido por la parte actora, y que consideran que el salario del actor sufrió modificación con el transcurrir del tiempo.

Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto por la parte recurrente es **infundado**, en virtud que del análisis a contestación de demanda, se observa que la inspección y el informe fueron ofrecidos en los mismos términos, es decir se solicitaron para efectuarse en las instalaciones de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, a efecto de que el Actuario de la Sala Regional diere fe, y que la Auditoría referida informara lo siguiente:

- a) Que-----, aparece registrado como trabajador del H. Ayuntamiento de Constitucional de Tlacoachistahuaca, Guerrero.
- b) Que-----, aparece registrado en la nómina de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacoachistahuaca, Guerrero.
- c) Que-----, percibía un salario base de \$3,118.95 quincenal.
- d) Que-----, se le cubrió el pago por concepto de vacaciones.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que lo que pretenden probar las autoridades demandadas ya se encuentra acreditado con el recibo de nómina correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto

de dos mil dieciocho (página 11 del expediente principal), ofrecido por el actor en su escrito inicial de demanda, en donde consta que el C.-----, es trabajador del H. Ayuntamiento de Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, adscrito a Seguridad Pública, que percibe un salario base de \$3,118.95 (TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 95/100 M.N.) quincenal, y como salario neto recibido de \$3,792.00 (TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y que no obstante, en dicho recibo no se advierte que se le hayan pagado o no las vacaciones, y que el actor solicitó en su pretensión de la demanda el pago de las mismas, esto es, debido a que atendiendo a la fecha en que manifiesta el actor que fue cesado del cargo (uno de octubre de dos mil dieciocho), en caso de que resultara favorable la sentencia, le correspondería como indemnización constitucional, entre otras prestaciones, el pago proporcional por concepto de vacaciones.

En esa tesitura, este Órgano no comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional establecido en el acuerdo recurrido de fecha quince de enero de dos mil diecinueve al no ordenar el desahogo de las pruebas consistentes en la inspección e informe de autoridad, dado que con el recibo de nómina ofrecido por el actor, se acredita lo que pretenden probar las demandadas con dichas pruebas, por lo que su desahogo no trascendería en el sentido del fallo, y únicamente demoraría el procedimiento.

En las narradas consideraciones resulta infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, otorga a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número TJA/SRO/077/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por las autoridades demandadas en el recurso a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/508/2019, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente número TJA/SRO/077/2018, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y HECTOR FLORES PIEDRA, como Magistrado Habilitado, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados ante el Secretario General de Acuerdos, JESUS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**MTRO. HECTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO HABILITADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**